Expediente: **220/08-I1-I1**
Carátula: **GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. S/DIFERENCIA SALARIAL S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/03/2024 - 04:58**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20276463757 - PEREZ, GUSTAVO DANIEL--
90000000000 - VELARDEZ JUAREZ Y ASOC, ESTUDIO JURÍDICO-TERCERISTA
90000000000 - GERMAIN Y VILLAGARCIA, ESTUDIO JURIDICO-TERCERISTA
20123259735 - STEKELBERG, GERARDO-POR DERECHO PROPIO
20211220296 - SA SER, -DEMANDADO
20106866555 - GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR
20125971300 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. ING. SANTA BARBARA, -DEMANDADO
20125971300 - ROUGES, VICTOR MANUEL-APODERADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-I1-I1

H20912549142

JUICIO: GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. S/DIFERENCIA SALARIAL s/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO. EXPTE. 220/08-I1-I1

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de sentencia dispuestos al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver recurso de aclaratoria incoado por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 02/02/2024, y

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 05/02/2024 el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia N°2 dictada en fecha 02/02/2024 por esta Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo.

2- Al fundar su recurso, la parte recurrente manifestó que en la sentencia se omitió incluir el tópico de gastos. Que la decisión de primera instancia incluyó Gastos por el concepto de “Bono de movilidad 18/02/22 $480”, que este rubro no fue cuestionado y sin embargo en la liquidación practicada en la sentencia no se lo incluye sin dar explicación alguna. Además el recurrente solicita se actualice la deuda hasta la fecha del pronunciamiento por razones de economía procesal y para evitar nuevas controversias.

3- Corrida la vista del recurso (art. 120 CPL) y que fuera ordenada mediante providencia de fecha 07/02/2024, no contestaron la misma, decretándose que pasen los presentes autos a conocimiento y resolución de este Tribunal por providencia de fecha 18/02/2024.

4- El recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 118 y 119 del Código Procesal Laboral, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

Examinada la cuestión planteada, constatamos que en la presente incidencia, en fecha 02/02/2024 esta Sala II se pronunció haciendo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia N° 185 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación en fecha 11/09/2023, en el incidente N° 220/08-I1; revocando la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación en fecha 11/09/2023, únicamente en su punto II) conforme planilla de fallo, proveyendo en sustitutiva lo siguiente: “I°) II°) Una vez firme esta resolución, OFÍCIESE a la Gerente de Banco Macro, Sucursal Concepción, para que 1) Desde la cuenta N°:560800002921433 a nombre del incidente del título pague al Dr. Gerardo Stekelberg, CUIT N°:20-12325973-5, MP:2046, la suma de $844.086,48(Pesos ochocientos cuarenta y cuatro mil ochenta y seis con cuarenta y ocho centavos) en concepto de honorarios, gastos y aportes previsionales (10%), conforme planilla de fallo. 2) Reténgase de dicho importe la suma de $ 76.691,50 (Pesos setenta y seis mil seiscientos noventa y uno con cincuenta centavos) en concepto de aportes previsionales del 10% a cargo de la demandada y la suma de $ 61.353,20 (pesos sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres con veinte centavos) en concepto de aportes previsionales el 8% que pesa sobre el letrado beneficiario de los aportes, Gerardo Stekelberg, CUIT N°:20-12325973-5, MP:2046, los que deberán transferirse a la cuenta corriente N°:3-622-0010000553-1, CBU N°:2850622330001000055312, a nombre de Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, CUIT N°:33-53964515-9. ...”.

Con relación a los puntos sobre los cuales el letrado recurrente solicita aclaración corresponde analizar si, las causales que a tenor del artículo 119 del C.P.L. hacen procedente el recurso de aclaratoria (esto es el error material, oscuridad u omisión), se verifican en el fallo atacado.

Conforme la normativa procesal citada y al criterio jurisprudencial unánime el recurso de aclaratoria no podrá modificar criterios y determinaciones sustanciales expresas, sino definir lo que está oscuro, y salvar omisiones o errores materiales.

Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha expresado que el recurso de aclaratoria “es un remedio concedido para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución, subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien supla las omisiones de que adoleciere el pronunciamiento. En tal sentido, el art. 119 del CPL dispone que el recurso de aclaratoria sólo puede fundarse 'en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión' (CSJT, “Lista Celeste vs. Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N° 599 del 17/8/2010).

4.1- Desde esta perspectiva, analizado el planteo formulado por el recurrente en primer lugar, dicha parte sostiene que en la sentencia recurrida se omitió incluir el tópico de gastos por el concepto de “Bono de movilidad 18/02/22 $480”, que este rubro no fue cuestionado y sin embargo en la liquidación practicada en la sentencia no se lo incluye sin dar explicación alguna. De la lectura de la resolución recurrida surge claro que dicho gasto si fue incluido tanto en la planilla como en la parte resolutiva al decir: “() 1) Desde la cuenta N°:560800002921433 a nombre del incidente del título pague al Dr. Gerardo Stekelberg, CUIT N°:20-12325973-5, MP:2046, la suma de $844.086,48 (Pesos ochocientos cuarenta y cuatro mil ochenta y seis con cuarenta y ocho centavos) en concepto de honorarios, gastos y aportes previsionales (10%), conforme planilla de fallo”. De la planilla adjunta a la sentencia recurrida surge claro que dicho monto resulta de sumar: capital e intereses $766.914,98, más el 10% aportes $76.691,50, y más $480 de gastos (bono de movilidad18/02/22), lo cual da como resultado $844.086,48; este último monto es igual al considerado en la sentencia de fecha 02/02/2024 conforme el párrafo transcripto, razón por la cual, no existiendo la omisión apuntada, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria en este punto.

4.2- En segundo lugar, y con respecto al pedido de actualización de la deuda hasta la fecha del pronunciamiento de este Tribunal, teniendo presente la prohibición contenida en el segundo párrafo del art. 777 del NCPCC, la cual involucra una cuestión de orden público, como es el respeto a los principios de congruencia y dispositivo y la protección de los derechos de propiedad y defensa en juicio, a la luz de las consideraciones y criterio jurisprudencial referidos en los párrafos precedentes, advertimos que la pretensión del recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis contempladas en la norma citada (artículo 119 del CPL) por lo que a todas luces excede al recurso de aclaratoria.

Nuestro Supremo Tribunal Provincial tiene dicho que, “en la instancia ante la alzada, campo específico del recurso de apelación, el principio antes aludido muestra límites más rigurosos en la competencia del Tribunal para resolver los planteos de los apelantes, toda vez que el objeto de la apelación se encuentra circunscripto a las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita y condiciona al juez del recurso. Sus agravios constituyen el marco referencial sobre el cual el sentenciante de segunda instancia debe resolver "tantum apellatum quantum devolutum" (CSJT., "Romano de Toledo, P. A vs. José Minetti y Cía. s/Indemnización por Accidente", del 15/6/94; entre otros). En consecuencia no tratándose de errores materiales, conceptos oscuros, u omisiones incurridas por la sentencia, corresponde rechazar también el planteo de aclaratoria en este punto.

En dicho sentido se ha pronunciado nuestro Supremo Tribunal local: “Corresponde destacar que la aclaratoria sólo puede articularse para corregir en errores materiales, o aclarar conceptos oscuros, o suplir omisiones incurridas por la sentencia sobre alguna de las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio. La hipótesis que menta la norma procesal que regula el instituto, no se avizoran en el presente caso con relación al tema imposición de costas, como lo pretende el recurrente. En efecto, no se ha configurado supuesto alguno de error material u oscuridad en los conceptos vertidos en el fallo, ni tampoco se percibe falta de motivación en sus considerandos. Antes bien, el recurrente pretende por vía de aclaratoria la modificación del criterio sentencial acerca del modo de imponer las costas, tema extraño al recurso intentado, situación que por sí sola justifica el rechazo del citado remedio procesal.” (CSJT en los autos: “Ocaranza Roberto Miguel c/ Municipalidad de Bella Vista s/ Indemnización”, sentencia N° 704 del 6/9/2000). Las razones apuntadas sellan la suerte del presente recurso, por lo que debe declararse improcedente.

En síntesis, de acuerdo a las consideraciones expuestas, no encuadrando las cuestiones planteadas por la demandada en los supuestos contemplados por el artículo 119 y concordantes del CPL, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria impetrado en fecha 05/02/2024. Con costas al recurrente (artículos 49 del CPL y 62 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial -NCPCC- de aplicación supletoria al fuero).

Por ello este Tribunal,

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 05/02/2024 por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, por derecho propio, en contra de la sentencia N°2 dictada en fecha 02/02/2024 por esta Sala II, conforme lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.